

**Causa N° 47.926 “Marisol Poche y otros
s/ procesamiento, pp y embargo”**

Juzgado N° 12 - Secretaría N° 24

Expediente N° 15.676/09

Reg. N°: 45

//////////nos Aires, 29 de enero de 2013.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud los recursos de apelación interpuestos por las defensas de Karla Patricia Caveró Tejada -Dr.Martín R. Bagalá a fs. 34/44-; Genaro José Nicasio González, Yohana Silverio García -Dr. Sergio F. D´Amico a fs. 49/60-; Wendi Bienvenida Estévez -Dra. Marta C. Vilche a fs. 61-; Marisol Poche, Crisnelly Meran Poche, Ricardita Peña Martínez, Yolanda Del Carmen de la Cruz, Agustina Zabala Valdez -Dr. Lorenzo C. Galeano a fs. 46/48- y Cristian de Jesús Almonte Nuñez -Dr. Galeano a fs. 46/48, actualmente con la defensa de la Dra.Victoria Camacho Hidalgo-, contra los puntos I, II, III, IV y V del decisorio de fs. 1/27 del presente incidente. Mediante ellos se dispuso: **I)** ampliar el procesamiento de **Marisol Poche** por considerarla *prima facie* coautora del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización agravada por la intervención de tres o más personas para cometerlo (arts. 5, inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737 y 45 del CP) en concurso real con los delitos previstos y reprimidos por la ley 25.891, específicamente por su artículo 13 inc. “a” en función del art. 12); **II)** Decretar el procesamiento de **Crisnelly Poche, Genaro José Nicasio González, Agustina Zabala Valdez, Yolanda Del Carmen de la Cruz y Wendi Bienvenida Estévez** por considerarlos *prima facie* coautores del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización agravada por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo (arts. 5, inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737 y 45 del CP) en

concurso real con los delitos previstos y reprimidos por la ley 25.891, específicamente por el art. 13 inc. “a” en función del art.12); **III)** decretar el procesamiento de **Cristian de Jesús Almonte Nuñez, Yohana Silverio García y Ricardita Peña Martínez** por considerarlos *prima facie* coautores del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización agravada por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo (arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737 y 45 del CP); **IV)** decretar el procesamiento de **Karla Patricia Cavero Tejada** por considerarla *prima facie* coautora del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737 y 45 del CP) en concurso real con los delitos previstos y reprimidos por la ley 25.891, específicamente por su art. 13 inc. “a” en función del art. 12 y **V)** convertir en prisión preventiva las actuales detenciones de los encausados (art. 312 y cc del CPPN).

II. La investigación se inició el día 9 de diciembre de 2009 a raíz de una denuncia anónima donde se mencionaba que en el inmueble ubicado en la calle Santiago del Estero 1422 de esta ciudad se comercializaban estupefacientes. A partir de ello, se dispuso una serie de tareas investigativas respecto del mencionado lugar y, posteriormente, se ordenaron tres allanamientos sobre el inmueble sindicado. El primer operativo fue realizado el 12 de noviembre de 2010 en el cual se incautaron 5,82 gramos de cocaína, el segundo de fecha 25 de mayo de 2012 donde se detuvo, por primera vez, a Marisol Poche y en el cual se secuestraron 350 envoltorios con un peso total de 53,974 gramos de cocaína; y en el último, de fecha 7 de noviembre de 2012, cuando se detuvo por segunda vez a Marisol Poche y al resto de los aquí imputados, se hallaron un total de 1275.75 gramos de la misma sustancia. Pero, además se encontraron los siguientes elementos:

En la **habitación n° 1** del primer piso se detuvo a Marisol Poche y Crisnelly Meran Poche y se secuestraron: 17 envoltorios de nylon transparente con cocaína y una tijera de mango negro y rojo conteniendo la misma sustancia. Junto a la cocina se halló un machete con mango negro con la inscripción “Incolma”, una tarjeta de crédito que reza “Sacoa” con restos de polvo blanco y 4 chips telefónicos. También se hallaron: una billetera con \$ 107,

Poder Judicial de la Nación

un encendedor, documentación personal a nombre de Marisol Poche y Crisnelly Meran Poche y 17 celulares de los cuales cinco poseían denuncia de robo, uno con IMEI adulterado, uno con denuncia de pérdida y dos con su IMEI ilegible.

En la **habitación n° 4** del primer piso se detuvo a Agustina Zabala Valdez y a Yolanda del Carmen de la Cruz y se incautaron: 30 envoltorios con cocaína y un monedero marrón con 24 envoltorios de similares características. También se encontró una bolsa blanca y 8 envoltorios más poseyendo la misma sustancia, al igual que un monedero negro con \$ 304, una tijera negra y roja con restos de sustancia blanca, un encendedor amarillo, una bolsa conteniendo varios recortes de nylon, documentación personal a nombre de Agustina Zabala Valdez y 7 celulares de los cuales tres poseían denuncia de robo y uno sin IMEI visible.

En la **habitación n° 5** del primer piso se procedió a la detención de Cristián de Jesús Almonte Nuñez, y se secuestró una bolsa con 158 envoltorios de nylon color blanco con cocaína, 3 teléfonos celulares, una caja de cartón color blanco, verde y rojo con la inscripción “Atenolol 100 mg” la que en su interior contenía 83 pastillas, la suma de \$ 1250 y varias bolsas de color blanco.

En la **habitación n° 7** del primer piso se detuvo a Wendi Bienvenida Estévez y se incautaron un pasaporte expedido por la República Dominicana n° SG 0566812 y un DNI expedido por la República Argentina n° 94.618.008, ambos documentos a su nombre. Asimismo, se secuestró la suma de \$ 2336 y 5 teléfonos celulares, de los cuales uno no poseía etiqueta de IMEI.

En la **habitación n° 8** del segundo piso se detuvo a Yohana Silverio García y se incautó un pasaporte de la República Dominicana a su nombre nro.VM0363775, 2 celulares y la suma de \$1175.

En la **terraza** del inmueble se detuvo a Ricardita Peña Martínez y se incautaron: un monedero de color negro con 99 envoltorios de nylon con cocaína y una servilleta de papel con 13 envoltorios que poseían la misma sustancia. En su habitación, que se encuentra en dicha terraza, se hallaron \$ 460 en el interior de una cómoda y \$ 2760 dentro de un placard así como 2 teléfonos celulares, un colador con restos de sustancia blanca y un envoltorio vacío de nylon.

Por otra parte, se dispusieron otros tres allanamientos:

En la finca ubicada en la calle **Tacuarí 1673** (penúltima habitación del primer piso) se secuestraron un colador metálico con restos de sustancia estupefaciente, 2 envoltorios de plástico cerrados con cocaína, un teléfono celular, tres dólares americanos y \$ 17.350.

En el domicilio de la avenida **Caseros 951**, sindicado como “Hotel Familiar”, habitación n° 10, se detuvo a Genaro José Nicasio González se secuestraron una billetera de color negro con \$ 100, un pasaporte de la República Dominicana perteneciente al nombrado, y una agenda con anotaciones varias. También se encontró una bolsa de nylon con cocaína, un trozo -tipo ladrillo- de la misma materia estupefaciente, una caja que contenía una licuadora con jarra de plástico con restos de sustancia blanca y varias bolsas de color blanco, así como un rollo de film transparente y 3 celulares, los cuales dos tenían denuncia de robo e IMEI adulterado.

Finalmente, en el inmueble sito en la calle **Almafuerte 317/9**, piso 2do. “c” de esta ciudad, se detuvo a Karla Patricia Cavero Tejada y se hallaron 3 paquetes de nylon con bolsitas transparentes con cierre a presión, la suma de USD 1500, una cédula expedida por las autoridades de Perú a su nombre, \$ 734, una notebook y 3 celulares, de los cuales uno tenía denuncia de robo e IMEI adulterado y dos sin etiqueta de IMEI.

III. En su agravio el Dr. Galeano sostuvo que no existen pruebas suficientes para endilgarles la calificación legal que se le reprocha a sus pupilos. Consideró que ni las transcripciones telefónicas ni la declaración del testigo encubierto tienen valor probatorio a fin poder enrostrarles los delitos pretendidos. Agregó que no existe elemento alguno de donde se pueda presumir la comercialización de estupefacientes y que se yerra al imputar a todos ellos la droga secuestrada en otros domicilios.

Asimismo, estimó que respecto al delito previsto y reprimido por la ley 25.891, art. 13 “a” en función del art. 12, sus representados desconocían el origen ilegal de los celulares incautados, conforme surge de sus propias declaraciones indagatorias.

La Dra. Marta C. Vilche, por la defensa de Wendi Bienvenida Estévez, cuestionó el decisorio en crisis dado que, a su criterio, no se han reunido

Poder Judicial de la Nación

los elementos probatorios suficientes que demuestren la mendacidad de los dichos de su defendida, quien se ve compelida a soportar esta situación penal por causa de una situación confusa y suposiciones infundadas. Recordó que al momento de prestar declaración, su ahijada procesal supo dar justo motivo por el cual tenía el dinero, como así también que su celular se había perdido y luego encontrado.

El Dr. Sergio Fabián D'Amico, en representación de los imputados Yohana Silverio García y Genaro José Nicasio González, consideró que la resolución apelada luce insuficiente y prematura.

Respecto a su defendida, Yohana Silverio García, sostuvo que en la habitación nro. 8 donde pernoctaba no se ha secuestrado material estupefaciente alguno y señaló que el juez arbitrariamente restó importancia a lo manifestado por sus defendidos en sus indagatorias al expresar la ajenidad sobre la droga incautada.

Por último se agravió sobre la prisión preventiva dictada a sus defendidos al destacar el carácter excepcional que posee dicha medida.

El Dr. Martín Roberto Bagalá, defensor de Karla Patricia Cavero Tejada, enfatizó que no se ha secuestrado un solo gramo de sustancia alcaloide en el domicilio de su representada y que no surge de las escuchas telefónicas que ella y Genaro Nicasio González, alias "Carlitos", de forma inequívoca estuviesen hablando de la entrega de material estupefaciente.

A ello sumó el que su representada no estuvo vinculada a éste proceso ni por los dichos del testigo de identidad reservada ni se la visualizó en las filmaciones llevadas a cabo. Agregó que tampoco existe prueba alguna que acredite que su asistida entregó a Genaro Nicasio González, la noche anterior al allanamiento, la droga que fuera incautada en el domicilio del nombrado.

Respecto al delito previsto en la ley 25.891, más precisamente en su artículo 12, consideró que no surge del auto de procesamiento que su defendida haya reconocido la titularidad de los teléfonos y los chips secuestrados en su domicilio pero, incluso en la hipótesis imputativa que se le dirige, entendió que tampoco se acreditó que los celulares hayan estado en funcionamiento. Especuló acerca de que los teléfonos pudiesen obedecer a aparatos en desuso y que, de hecho, las mismas empresas de telefonía, a fin de poder generar

facturación con esos celulares, los vuelven a habilitar sólo con la compra de un chip en forma oficial.

Por último, se agravió de “las medidas cautelares”, pero sólo hizo referencia a la prisión preventiva la cual, afirmó, resultaría arbitraria y desacertada, en tanto no se han valorado correctamente los riesgos procesales.

Finalmente, Dra. Victoria Camacho Hidalgo, por la defensa de Cristian de Jesús Almonte Nuñez no ha comparecido a la audiencia fijada a fs. 75 del presente incidente por lo que se declarará desierto el recurso.

IV. Evaluadas que fueran las actuaciones, esta Sala considera que existen en autos elementos suficientes para sostener la imputación que les fuera endilgada oportunamente a los aquí encausados.

En efecto, el cúmulo de pruebas que obran en el expediente permiten acreditar, *prima facie*, que los imputados comercializaban el material estupefaciente en el inmueble ubicado en la calle Santiago del Estero 1422. Para llevar a cabo dicha maniobra, se contactaban con Genaro José Nicasio González, quien les proveía a estos la sustancia no fraccionada a fines de que, posteriormente, la vendiesen al menudeo. Para su almacenaje, Nicasio González utilizaba dos domicilios alternativos; uno en la calle Tacuarí 1673, penúltima habitación del primer piso y otro, en la Av. Caseros 951, habitación n° 10. Asimismo, se logró acreditar que el nombrado también se contactaba con Karla Patricia Tejada Cavero, domiciliada en la calle Almafuerte 317/9 piso 2do. “c”, quien le habría entregado la sustancia incautada en su domicilio el día anterior al allanamiento.

En una primera aproximación, las tareas investigativas desarrolladas sobre los inmuebles, las vistas fotográficas obrantes en autos, las transcripciones de las escuchas telefónicas realizadas, las declaraciones de los preventores, la del testigo de identidad reservada, las de los consumidores que concurrían al lugar para comprar la droga, las cintas filmicas, los elementos de corte y fraccionamiento hallados, la cantidad de narcóticos incautados y la similitud entre los embalajes y entidad de las sustancias, dan cuenta del *modus operandi* que poseía este grupo y de la manera en que se organizaban para proceder a la venta del narcótico.

Justamente este obrar comunitario se ve plasmado de la

Poder Judicial de la Nación

siguiente manera:

Situación de Marisol Poche: La nombrada fue detenida en dos de los allanamientos con material estupefaciente. Ella aparece dentro del grupo como una de las encargadas de recibir la droga de parte de Genaro José Nicasio González, para luego acondicionarla y venderla. Se le secuestró en su habitación varios envoltorios con cocaína y elementos para su comercialización como actividad desplegada por la imputada tal como se ilustra en la declaración del Inspector Luis Marcelo Cardozo. Él manifestó que: *“...se observó el ingreso de personas al citado inmueble, las cuales llegaban hasta la puerta, ubicada en la mitad de la escalera, procediendo estos a tocar timbre ubicado a la izquierda de dicha puerta y/o a veces a aplaudir, para luego ser atendidos por personas que se aproximan hasta dicha puerta, de las cuales en una de esas oportunidades se pudo ver que se trataba de Marisol Poche, alias “Angi o Angélica”, con la cual un masculino realizó algún tipo de intercambio a través de la ventana de dicha puerta, siendo que en las otras oportunidades no se pudo ver de quién se trataba por la poca visibilidad sobre dicha puerta.”* (conf. fs. 3111).

De la misma manera, se pudo constatar mediante intervenciones telefónicas las conversaciones que mantenía la nombrada a los fines de pactar la entrega de la sustancia estupefaciente. Entre ellas, se destacan:

“Conversación entre Marisol y un masculino. El mismo le pregunta si tiene algo ahí para él, quien le responde que sí, es así que le comenta que en una hora la llama y para Constitución” (12/7/12, CD 10 llamada nro. 21).

“Conversación entre Marisol y un masculino, el mismo le comenta que le mandó mensaje, respondiendo ella que no tiene crédito. El masculino le avisa que después de las tres de la tarde va a pasar que le prepare 240, quien responde bueno dale” (15/08/12, CD 44, inc. de transcripciones nro. 12, fs. 193).

“Conversación entre ‘Angela’ y un masculino. El segundo mencionado le pregunta si le puede traer algo a la esquina de Salta. La mujer le responde que ella no sale con eso a ningún lado. El masculino queda en avisarle (20/9/12, CD 80, inc. de transcripciones nro. 12 fs. 272).

“Marisol habla con un masculino, éste último le dice que esta en pizzería San José y Garay tengo 200 pesos cobrame lo que te debía del otro día y traéme el resto de eso a lo que ella respondió bueno” (30/9/12, CD 90, inc. de transcripciones n° 12, fs. 281).

“Habla Marisol y una persona masculina: hola ‘Ángela’ soy Cristian te acordas de mi soy ‘rubio’, entre una hora y media voy a pasar, voy a necesitar 4 bolsa de 50 ‘Ángela’: ah bueno a que hora vas a venir Cristian: si esta la policía me puedes alcanzar en la esquina de Salta ‘Angela’: no te hagas problema que no te la van a poder encontrar Cristian: a bueno, después te llamo, Chau” (5/10/12, CD 95, inc. de transcripciones nro. 12, fs. 321).

Asimismo, de las transcripciones de los mensajes de texto se observan algunos que son comprometedores, entre ellos se destacan:

“Negrita estaba muy rica la piedrita que me diste a la tarde” (13/07/12, Inc. de Transcripciones nro.12, rte.542664789325).

“En 5 subo. Kevin. Haceme una buena de 50” (rte. 541168054365, foja 71 inc. de transcripciones nro. 12).

“Bajame uno bueno. Y yevo 20 estoy a una cuadra” (rte. 541168054365 foja 234, inc. de transcripciones nro. 12).

“Esperá abajo mi negra que estoy a 2 cuadras. Son 6 o si quieres hacer 7 por 110...contesta así preparo la plata” (11/10/12, rte. 541162073566 fs. 344, inc. de transcripciones nro. 12).

Al cúmulo de pruebas existentes, se suman las declaraciones de los preventores que obran en autos, que la sindicaron como aquella persona encargada de la comercialización del estupefaciente, la cual lo solía recibir de Genaro José Nicasio González, para luego -generalmente utilizando celulares- pactar lugares de entrega del narcótico (conf. fs. 2881 y 3133/3134, 3235, 3236/3237, CD 21, llamada 21 de fecha 23/7/12 y legajo de transcripciones del abonado 1167304863 y 1130086012).

Completan este cuadro cargoso los 5 celulares que fueron hallados en su habitación con denuncia de robo, a la vez, uno con el IMEI adulterado, uno con denuncia de pérdida y dos con su IMEI ilegibles.

Por lo tanto, siendo suficiente la prueba habida, la cual señala a la nombrada como uno de los pilares de la banda, y quien se encargaba de

Poder Judicial de la Nación

contactarse con Nicasio González para requerirle el envío de la sustancia a los fines de poder venderla, es que se confirmará el auto de mérito adoptado a su respecto.

Situación de Crisnelly Meran Poche: Crisnelly, hija de Marisol, también participaba de la venta del estupefaciente y, junto con su madre acondicionaba el material para luego comercializarlo. De ello dan cuenta los elementos encontrados al momento del allanamiento -ver ap. II- y las transcripciones telefónicas que obran en autos, a saber:

“Conversación entre ‘Carlitos’ (correspondiente al alias utilizado por Genaro José Nicasio González) y Crisnelly. La mujer le pregunta dónde está, respondiendo en su casa. Cris le dice que le traiga la vaina para ella ir y llevarla pero que la traiga completa, 10, que traiga 10 cosas, respondiendo que se aguante que va a ir a Av. de Mayo primero. Luego ‘Carlitos’ le dice que vaya para su casa, la misma le contesta que le manda un mensaje cuando está en la puerta” (Cd. 75, inc. de transcripciones nro. 13, pág. 209).

“Llama Crisnelly a ‘Carlitos’. Luego le pasa el teléfono a Marisol, Carlos le dice que averigüe quién más quiere, para llevar ahí todo eso, respondiendo que todo el mundo tiene, yo no más no tengo nada” (inc. de transcripciones nro. 13, fs. 211).

“Conversación entre Marisol y ‘Carlitos’. La mujer le comenta que Crisnelly quiere una” (inc. de transcripciones nro. 13 fs. 216).

“Conversación entre Crisnelly y ‘Carlitos’. Carlos le dice que no quiero que hagas lío, me pagaste dos veces, me pagaste una tuya y una de Marisol ¿me estás entendiendo?. Tú me tienes que pagar la de Marisol la otra, me diste dos cuartos no más, \$ 600 no quiero líos. Carlos le dice que le quedó debiendo una ¿quién me la paga esa?, respondiendo que se la dio cuando estaba en la escalera. Carlos le dice: esperáme que voy arriba” (inc. de transcripciones nro. 13, fs. 273).

Asimismo, a fs. 3117 luce la declaración del Subinspector Flores quien declaró que: *“...el pasado 15 de junio del corriente año personal de la Comisaría 16^a. de la Policía Federal Argentina observó a Meran Poche realizando un intercambio de elementos con una persona de sexo femenino en la puerta de ingreso al inmueble investigado”*.

De esta manera, queda demostrado, con el grado de probabilidad exigido para esta etapa procesal, que la nombrada junto con Marisol Poche y el resto del grupo se dedicaba al acondicionamiento y venta de la droga que recibían de Nicasio González.

Situaciones de Agustina Zabala Valdez, Yolanda Del Carmen de la Cruz y Ricardita Peña Martínez:

Tal como lo ha sostenido el juez de grado, si bien estas imputadas negaron tener relación alguna con la venta de sustancias estupefacientes, lo cierto es que los elementos secuestrados en sus domicilios; la declaración del testigo de identidad reservada y las transcripciones de las escuchas telefónicas, las sindicaron como eslabones dentro de la banda, encargadas de la venta de estupefacientes -conf. Ap. II-.

Tanto a Yolanda Del Carmen de la Cruz como a Agustina Zabala Valdez, al momento del allanamiento, se les incautó gran cantidad de envoltorios -en total 62 con cocaína- y elementos para su acondicionamiento y comercio; entre ellos una bolsa blanca, dinero en efectivo, un encendedor y una bolsa de nylon transparente con recortes (conf. Ap. II).

Por su parte, a Ricardita Peña Martínez se le secuestraron 99 envoltorios con sustancia estupefaciente y otros 13 que se encontraron a escasa distancia de su habitación.

Corresponde destacar, sobre esta situación en particular, que si bien la nombrada alegó en su indagatoria que la droga le pertenecía a su marido, sus dichos resultan desvirtuados con lo declarado por el testigo de identidad reservada.

Al respecto declaró que: *“...tanto Crisnelly, Cristián, Yolanda, Agustina, Yolana, Agustina, Yohana, Wendy, Marisol como Ricardita vendían droga en el lugar (...) los envoltorios los guardaban dentro de monederos y los escondían en huecos que hacían en el baño, también en la cocina, detrás del calefón y entre los techos (...). En una oportunidad pude observar que en la habitación de Marisol estaba Ricardita armando envoltorios de nylon con droga y lo quemaba con un encendedor en la punta”*.

Por último, con relación a los agravios concretos del Dr. Galeano, se debe destacar que no ha sido arbitraria la imputación de la totalidad

de la droga a todos sus defendidos sino, por el contrario, adecuada ante la forma en que ha quedado demostrado en el presente proceso el obrar mancomunado de todos los imputados. En la medida que ellos conformaban una misma banda, actuando en conjunto para llevar a cabo la venta de la sustancia alcaloide, resulta improcedente fragmentar su titularidad. Más allá de haberseles secuestrado cierta parte de la droga a cada uno ellos, lo cierto es que ésta, en su totalidad conformaba el estupefaciente del que toda la organización disponía para su comercio.

Al respecto este Tribunal ha sostenido que: “...*que poca importancia reviste, al interior de estas actuaciones, el que los alcaloides pudieran no haber sido hallados en poder de la totalidad de los imputados. Y ello pues, tal como esta Cámara lo afirmara en su anterior intervención, “cuando de lo que se trata es de la investigación de una organización, cuyas actividades, rutinas y despliegue han sido circunstancias ya evaluadas, el pretender segmentar la titularidad de los elementos hallados según su inmediato tenedor conduciría a escindir un universo que debe permanecer aunado”* (cfr. causa n° 44.976, “Bonilla y otros s/ procesamiento con prisión preventiva, reg.1394, rta. el 28/12/10, con cita de causa N° 42.561 “Fernández Peña, Cristina Josefina s/ procesamiento con prisión preventiva”, Reg. N° 1539, rta. el 17/12/08).

Así, no puede soslayarse que la tenencia, cuando es analizada en un contexto como el que aquí se ha examinado, no puede limitarse a la posesión física del estupefaciente, sino a la disponibilidad real sobre esa sustancia, determinada por el hecho de que se “...sabe dónde se encuentra o porque [se] está en condiciones de decidir su destino”. Lo mismo ocurre cuando, aun ante la ausencia momentánea de esa particular relación, la sustancia es poseída por otro de los coautores y al interior de un plan que, en esos términos, fue previamente acordado (Cfr. FALCONE, Roberto y CAPPARELLI, Facundo, Tráfico de estupefacientes y derecho penal, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, p. 147).

Situación de Wendi Bienvenida Estévez:

Bienvenida Estévez, si bien no poseía en su habitación material estupefaciente alguno, de igual modo se encuentra comprometida en la

maniobra como coautora del comercio de estupefacientes. Ello ha quedado demostrado por su vinculación a la organización hasta aquí examinada y evaluada, tanto por las transcripciones de las conversaciones telefónicas que solía mantener con los otros miembros de la banda, como por lo declarado por el testigo de identidad reservada, quien la nombró como una de las que se dedicaba al comercio de la droga en dicho inmueble. Entre las conversaciones más relevantes se pueden señalar:

“Conversación entre ‘Carlitos’ y Marisol. Marisol: puede pasar por acá ahora? Carlos ¿y a qué? Marisol: a través una cosa a Wendy. Carlos: a esta hora Wendy va a trabajar Marisol: No, porque hay una gente que la va a pasar a buscar Carlos: ¿Qué es lo que ella quiere? Marisol: se escucha que le pregunta a Wendy cuánto es que tú quieres, le responde una sola quiere ella y tú sabes que Miguel no tiene nada tampoco...(Cd 88, llamada nro. 24 del 29/20/12).

“Conversación entre ‘Carlitos’ y el ‘Rubio’. El ‘Rubio’ le comenta que si pagó una, que Crisnelly le debe una, respondiendo que ella se la pagó anoche. Carlos le pregunta a Wendy le pagó los cuartos ya, quien le responde que no. Carlos ¿y Fio?, le responde que tampoco. Carlos: ¿y tú?, le responde que ya los tiene aquí. Carlos le comenta que tiene aquí \$ 15.000 y que tiene que buscar \$18.000 y no los tiene. Rubio: ¿cuánto te debe Marisol? Carlos: Marisol me debe 80 y faltan \$ 4000, tengo \$ 15.000, faltan 4000 para completar los cuartos para comprar la vaina. Carlos le comenta que Wendy le debe 1.5 y le avisa que le diga a ella y a Fio que le de los cuartos de la vaina (Cd. 72, inc. de transcripciones nro. 13, fs. 205 vta.).

En este contexto, los argumentos vertidos por la indagada en su declaración no constituyen sino un intento por mejorar su situación procesal, incapaz de desafiar el poder de convicción de los válidos elementos probatorios acumulados a la causa.

Situación de Yohana Silverio García:

Aunque la defensa se agravia de que no fue incautada sustancia estupefaciente alguna en su dormitorio y, por lo tanto, la droga que se le adjudicó no estaba bajo su esfera, cabe remitirse a lo ya dicho hasta aquí, sin perjuicio de resaltar que la norma legal en cuestión no demanda la posesión

Poder Judicial de la Nación

material ni inmediata del estupefaciente, sino que se requiere la posible disponibilidad y acceso a éste.

De igual manera cabe recordar que tampoco la prueba de cargo se acota sólo a la incautación del material narcótico. La imputación dirigida a Silverio García se ajusta a un cúmulo de medios probatorios habidos en el expediente, cuya valoración conjunta permite sostener de manera acertada la calificación legal endilgada.

En este caso, las transcripciones telefónicas y demás declaraciones que obran en autos, son elementos procesales adecuados para permitir la correcta evaluación del hecho, y es aquí donde pueden rememorarse aquellas tales como:

“Conversación entre ‘Carlitos’ y Marisol: (...) Carlos: ¿qué es lo que quiere?, Marisol: se escucha que le pregunta a Wendy (...) Johana quiere también que no tiene (...)” (Cd. 88, inc.de transcripciones nro. 13, fs. 250 vta.).

“El ‘Rubio’ se comunica con ‘Carlitos’ (...) Ah Wendy una, Carlos: ¿Wendy una? ‘Rubio’: si pero creo que Crisnelly quiere que no tiene y están jodiendo que le traigan, Crisnelly no tiene tampoco. Carlos: ok Crisnelly una ¿y tú? ‘Rubio’: yo dos y Johann (Cd. 88 inc. de transcripciones nro. 13 fs. 250 vta.).

En definitiva, las probanzas reunidas permiten, en su integral valoración, compartir la postura del Señor Juez de grado respecto de la responsabilidad de la imputada en los eventos objeto de investigación.

Situación de Karla Patricia Cavero Tejada:

Tampoco ha sido hallado material estupefaciente en el domicilio de Cavero Tejada, sin embargo, tal como se expuso anteriormente, la prueba que la compromete no puede limitarse a ello.

Nótese a su respecto dos conversaciones en particular:

“Conversación entre ‘Carlitos’ y Carla. La mujer le dice que si quiere lo va a ver ahora, respondiendo ¿pero ud. tiene eso ya? Carla: si, las entradas si. Carlos: vió lo que te puse el otro día en los mensajes? Carla; sí sí no se preocupe. Carla queda en mandarle mensaje cuando está llegando” (Cd. 96, inc. nro. 13, fs. 280).

“Carlitos dialoga nuevamente con Carla. Carlitos le avisa que está llegando, está a dos cuadras. La mujer le pregunta en cuánto, porque no quiero esperar tanto, ya te dije. ‘Carlitos’ le dice que está a dos paradas. Carla le dice que se apure, por favor” (Cd. 96, inc. nro. 13, fs. 280).

Se pudo corroborar *prima facie* que Cavero Tejada abastecía a Nicasio González de la droga, tanto es así que existe una firme sospecha de que la nombrada, el día antes del allanamiento al domicilio de Nicasio González, le había entregado parte del alcaloide que le fuera secuestrado a él en su domicilio de la calle Caseros 951. Ello se desprende de las siguientes transcripciones:

“Conversación entre ‘Carlitos’ y un femenino. ‘Carlitos’ le comenta que quiere que le lleve eso, quien le responde que sí se lo puede llevar a la noche, respondiéndole dale. El femenino le dice que no se preocupe que ahí está guardado” (Cd 41, llamada 12, inc. de transcripciones nro. 13, fs. 97 vuelta, fecha 12/9/12).

“Conversación entre Carla y ‘Carlitos’. La mujer le dice que ahí le mandó el mensajito, que a esa hora va a encontrarse con su prima. Carlos le dice que quiere que sea una vaina bien, respondiendo ésta bien que ya sabe, que no se preocupe”. (Cd. nro. 7 llamada 3, Inc. nro. 21 fs. 7 fecha 3/10/12).

“Conversación entre ‘Carlitos’ y la investigada. La mujer lo llama y le avisa que se le retrasó para mañana temprano, porque hubo un problemita, y le pregunta si quiere que lo vaya a ver así hablan, respondiendo que ahora no porque está durmiendo. ‘Clara’ le dice que para mañana a la mañana temprano y le dice que ahora le puede prestar \$100, respondiendo que no quiere eso, por lo tanto la mujer le dice que si no esperá a mañana temprano que le paguen y ella le paga, le vuelve a decir que espere hasta mañana temprano, lo que pasa es que tuvo unos inconvenientes con el chico que me debe la plata no pudo llegar, pero me está confirmando para mañana temprano, que ahora está hablando bien con la persona que le debe. Clara le dice que ya para mañana directamente va” (Cd. Nro 7. Llamada 8, fecha 3/10/12).

Aunque no constituye prueba autónoma, se debe mencionar que a la nombrada se le encontraron elementos relacionados a la venta de estupefaciente tales como dinero en efectivo, bolsitas de nylon, un celular con denuncia de robo e IMEI adulterado y dos celulares sin etiqueta de IMEI, los

Poder Judicial de la Nación

cuales, sumados a las declaraciones que obran en autos, conforman un cuadro cargoso suficiente para sostener la calificación legal que se le reprocha.

Situación de Genaro José Nicasio González: De más no está destacar que Nicasio González, alias “Carlitos”, aparece en la mayoría de las transcripciones citadas anteriormente. Su actuación se dirigía, principalmente, a proveer el material estupefaciente al resto del grupo ubicado en el inmueble de la calle Santiago del Estero 1422, con excepción de Karla Patricia Cavero Tejada, quien -por lo menos en una oportunidad- ha quedado demostrado se la proveyó a éste último.

En el caso de Nicasio González se destacan ciertas particularidades. En primer lugar, parte importante de la droga que fuera hallada en su domicilio no se encontraba fraccionada, sino que se le incautó un trozo tipo ladrillo (ver ap. II). De ello se colige que el nombrado sería uno de los proveedores de la banda para que, luego, ésta fuera la encargada de venderla al menudeo. En segundo lugar, se corroboró que para llevar a cabo la maniobra se valía de dos domicilios alternativos, uno el de la calle Tacuarí 1673 y otro en la Av. Caseros 951.

A las declaraciones citadas anteriormente se le suman otras tantas, en las que aparece el imputado como el proveedor de la sustancia narcótica. Entre ellas, la declaración testimonial del agente Escobar al mencionar que: *“se pudo detectar una comunicación entre Marisol Poche con ‘Carlitos’ quien a la postre fue identificado como Genaro José Nicasio González en la cual éste último le refirió que vaya a buscar sus dos cuartos que tiene ahí y que tiene que cobrar los 180 gramos que le deben en ese Hotel”* (fs. 3235/37).

También se cuenta con ciertas transcripciones telefónicas, entre las que se destacan:

“Llama masculino y le dice a ‘Carlitos’ que quiere dos de 50, respondiendo que le había dicho que no le hable así por teléfono ahora. El masculino le dice que le mande rápido, quien le contesta que le va a mandar una gente ahí” (Cd. 66, llamada nro.2, 7/10/12).

“Conversación entre ‘Carlitos’ y un masculino. El hombre le comenta que capás que trabaje y le quiere hacer una pregunta, la misma es: ¿cuánto le hace 20 gramos?, respondiendo: que no hable así, que hable de otra

forma, en otra clave, \$20 me dice así, respondiendo es que vos tenes una manera de manejarte yo acostumbrado así. Carlos le dice que le hace un precio y le pregunta para cuándo quiere eso, respondiendo para pasado mañana pero quiere asegurarse. Carlos le pregunta cuánto tiene en plata, respondiendo que tiene una cadena de oro que le regalaron de 20 gramos y la va a vender y con eso va a comprar películas. Carlos le pide que traiga la cadena para verla. (Cd. 78, llamada nro. 16, fs. 213 vta., inc. de transcripciones nro. 13, 19/10/12).

En conclusión, queda plasmado de esta manera que los mencionados imputados pertenecían todos a una misma organización, quienes, generalmente a través de Marisol Poche, y mediante el uso de celulares le solicitaban a Genaro José Nicasio González que les reponga sustancia estupefaciente a los fines de poder venderla. Para mejor ilustración de ello, corresponde citar la declaración del testigo de identidad reservada quien describe a la perfección la manera en que esta banda operaba. Se destaca este párrafo: *“(...) Todas las personas que fueron detenidas en Santiago del Estero sé que se dedicaban a la venta de drogas, yo las ví en varias oportunidades efectuando las entregas a personas que se acercaban a la puerta de ingreso al lugar. Ellos se turnaban durante todo el día, como mínimo se quedaban en el lugar tres personas. La venta la hacían a través de una puerta que está ubicada en la escalera de ingreso al lugar”* (conf. Legajo de identidad reservada).

Para una mayor confirmación de la maniobra llevada a cabo por los imputados, se puede rememorar la gran cantidad de sumarios que fueron agregados al expediente, formados a partir de la interceptación de consumidores que concurrían al inmueble de la calle Santiago del Estero 1422 a fin de poder comprar la droga (Nicolás Daniel Larin, Marcelo Benito Choque y Julián Ariel Gómez, entre otros), las denuncias anónimas de los vecinos del lugar que daban cuenta de que allí, desde el año 2009, observaban maniobras de comercialización y, finalmente, las contradicciones entre los imputados, en cuanto algunos de ellos afirmaban que no se conocían cuando luego, mediante las transcripciones de las escuchas practicadas, se acreditó que entre ellos existían comunicaciones telefónicas, todo lo cual refuerza la hipótesis de que conformaban un grupo dedicado al comercio de estupefacientes.

V. Calificación legal:

Poder Judicial de la Nación

Siendo que el artículo 5to. “c” de la ley 23.737 reprime la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y, tal como se ha descripto anteriormente, la droga tenía como destino ser vendida, es que la calificación adoptada luce acertada.

En efecto, los elementos encontrados en los allanamientos junto con la droga incautada, las declaraciones obrantes en el sumario, las escuchas telefónicas practicadas y las tareas desarrolladas sobre los domicilios implicados conducen a compartir la tesis del juez, al advertir que los estupefacientes tendrían como única aplicación la de su futuro comercio.

Por otra parte, el agravante previsto en el artículo 11 inc. “c” de la misma norma legal, en cuanto eleva la pena del delito cuando la maniobra sea realizada por la intervención organizada de tres o más personas, también se encuentra justificado, en la medida que, tal como se señalara anteriormente, los imputados conformaban un grupo donde cada uno de ellos cumplía un rol específico y configuraban eslabones necesarios para que se pueda perpetrar el ilícito.

Finalmente, cabe recordar que a Marisol Poche, Crisnelly Meran Poche, Genaro José Nicasio González, Agustina Zabala Valdez, Yolanda Del Carmen de la Cruz, Karla Patricia Caverro Tejada y Wendi Bienvenida Estévez, también se les atribuyó la tenencia ilegítima de celulares en infracción al artículo 12 de ley 25.891. Más allá de los intentos de los nombrados de justificar la tenencia legítima de estos, las probanzas colectadas impiden admitir la veracidad de los argumentos invocados. Por lo tanto, siendo que los descargos no fueron suficientemente convincentes para justificar sus desconocimientos acerca de la adquisición de aparatos en irregulares condiciones, es que se mantendrá la calificación legal adoptada hasta el momento.

Asimismo y en tanto varios de dichos equipos se utilizaron a los fines de comercializar el material estupefaciente, tal como surge de las transcripciones telefónicas, no puede refutarse el claro ánimo de lucro que demanda el artículo 13 inc. “a” de la citada norma para su procedencia y cuya concreta aplicación habrá de validarse.

VI. Prisiones Preventivas:

En el presente incidente sólo los Dres. Bagalá y D’Amico han

expresado agravios con relación a este punto, criticando el encarcelamiento ordenado por el *a quo* por ausencia de motivos legítimos.

Sin embargo, lo cierto es que aún subsisten los riesgos procesales que fueran oportunamente analizados por este Tribunal con fecha 18/12/12 en los autos nro. 47.776 (reg. n° 1517), 47.777 (reg. n° 1519); 47.839 (reg. n° 1520).

En consecuencia, quedarán ratificadas las prisiones preventivas oportunamente interpuestas por el Juez de grado en el decisorio puesto en crisis.

En mérito del Acuerdo que antecede, este Tribunal

RESUELVE:

I) CONFIRMAR los puntos I, II, III, IV y V del decisorio que luce a fs. 1/27 del presente incidente, en todo cuanto decide y fuera materia de apelación (art. 306, 312 y cc. del CPPN).

II) DECLARAR TACITAMENTE DESISTIDO el recurso interpuesto por la defensa de Cristian de Jesús Almonte Nuñez (art. 454 del CPPN).

Regístrese, hágase saber al Ministerio Público Fiscal con carácter de urgente y devuélvase a primera instancia, donde deberán practicarse las notificaciones que correspondan.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo: Dres. Ballesteros- Freiler.

Ante mí: Dra. Quinteros